

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-20170047100**  
**AUTO No. 2098**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso de sucesión intestada de la causante FLOR MARIA MORALES DE PALACIO se dictó sentencia No. 133 del 19 de julio de 2022, en la que se resolvió:

**“PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante FLOR MARIA MORALES DE PALACIO, quien se identificaba con la c.c. No. 29.020.672, visible a folios 292 a 303.

**TERCERO. ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-0112776, 370-0443594, y 370-0112826, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.”

La apoderada del heredero JUAN SEBASTIAN RAMIREZ PALACIO y el apoderado de los herederos VICTOR FERNANDO y JUAN ANDRES PALACIO RUIZ, solicitaron la aclaración y complementación de la sentencia para que se incluya en ella el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-112821 que hace parte de la PARTIDA TERCERA del trabajo de partición.

El artículo 285 del C.G.P. prevé: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Y el artículo 287 ibidem prevé: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Revisada la partición se observa que la partidora, apartándose de la diligencia de inventarios y avalúos aprobada incluyó en la partida tercera el inmueble de matrícula 370-112821 y expresó en la partida 3 que correspondía a *“83 Acciones de dominio, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, cada una que corresponden al 44% del 100% sobre el inmueble ubicado en la calle 14 No. 5-37/39/41 del barrio San Pedro de Cali, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-0112826** (2.47 M2) y **370-112821** (154 M2) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). **ÁREA Y LINDEROS:** Dos (2) lotes de terreno junto con las construcciones sobre ellos levantadas, unidos entre si e identificados así: Lote distinguido don la matricula inmobiliaria No. **370- 0112826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), con un área de 2.47 M2; son sus linderos: **NORTE:** en 1.30 Mts en extensión con predio del vendedor; **SUR:** en 1.30 Mts de extensión con predio*

de los compradores, **ORIENTE:** en 1.90 Mts de extensión igualmente con predio de los compradores y **OCCIDENTE:** en 1.90 Mts de extensión también con predio de los compradores; Lote distinguido don la matricula inmobiliaria No. **370- 0112821** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), con un área de 154.00 M2; son sus linderos: **NORTE**, con casa # 5-29 de la Calle 14, propiedad que es o fue de José María Aldana & Cia Ltda; **OCCIDENTE**, con la Calle 14, **ORIENTE**, con casa que fue de Remedios Aguayo Vda. de Torres y es o fue de Carvajal y Cia. **SUR**, con casa de los herederos de Joaquín Torres. **TRADICIÓN:** Este predio fue adquirido por la causante mediante causante a través de Adjudicación en Sucesión de su Cónyuge Señor VÍCTOR PALACIO ÁLZATE (Q.E.P.D), conforme consta en Escritura Publica 1.999 del 26 de abril de 1.994, otorgada en la Notaria 13 de Cali (Valle).”

Dado que la partición fue conocida por todos los herederos, y en ella se mostraron de acuerdo, se estudiará por el despacho la viabilidad de concluir que el bien de matrícula 370-112821 (no inventariado), presenta identidad, correspondencia o dependencia con el de matrícula 370- 0112826, efecto para el cual abordará un minucioso estudio de la documentación, con miras a definir si puede ser objeto de complementación la sentencia, para incluir dentro de la misma al bien señalado primero, considerando que pese a la omisión en los inventarios, hay lugar a su inclusión.

En esa dirección realiza un comparativo entre la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, así como de la información que se deriva del folio de matrícula en sí mismo de la siguiente manera:

	<b>Inventarios</b>	<b>Partición</b>	<b>Información documental inmueble de matrícula 370-112821</b>
Descripción	83 acciones de dominio por un valor cada una de \$1.000 millón de pesos, que corresponde al 44.4% del 100% total sobre el inmueble	83 Acciones de dominio, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, cada una que corresponden al 44% del 100% sobre el inmueble	
Dirección	calle 14 No.5-37/39, comuna 3, barrio San Pedro de Cali,	calle 14 No. 5- 37/39/41 del barrio San Pedro de Cali,	calle 14 No. 5-37/39/41
Matricula	<b>No.370-0112826</b>	<b>370- 0112826</b> (2.47 M2) y <b>370-112821</b> (154 M2)	
Área	153 metros	Lote distinguido don la matricula inmobiliaria No. <b>370- 0112826</b> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), con un área de 2.47 M2 Lote distinguido don la matricula inmobiliaria No. <b>370- 0112821</b> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), con un área de 154.00 M2;	154.00 m2
Linderos	<b>NORTE:</b> en extensión de 1.30 metros con propiedad del vendedor José Gómez; <b>SUR:</b> en extensión de 1.30 metros con predio de los compradores, <b>ORIENTE:</b> en extensión de 1.90 metros con predio de los compradores; y <b>OCCIDENTE:</b> en extensión de 1.90 metros con predio de los compradores y escritura No.551 del 5 de marzo de 1970 de la Notaria Tercera del círculo de Cali, predio unido al anterior tiene un frente de 9.50 metros por 17.20 metros.	<b>NORTE</b> , con casa # 5-29 de la Calle 14, propiedad que es o fue de José María Aldana & Cia Ltda; <b>OCCIDENTE</b> , con la Calle 14, <b>ORIENTE</b> , con casa que fue de Remedios Aguayo Vda. de Torres y es o fue de Carvajal y Cia. <b>SUR</b> , con casa de los herederos de Joaquín Torres.	<b>NORTE</b> , con casa # 5-29 de la Calle 14, propiedad que es o fue de José María Aldana & Cia Ltda; <b>OCCIDENTE</b> , con la Calle 14, <b>ORIENTE</b> , con casa que fue de Remedios Aguayo Vda. de Torres y es o fue de Carvajal y Cia. <b>SUR</b> , con casa de los herederos de Joaquín Torres.
Forma de adquisición	contenida en la escritura pública No.3.624, del 30 de septiembre de 1975 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali,	<b>TRADICIÓN:</b> Este predio fue adquirido por la causante mediante causante a través de Adjudicación en Sucesión de su Cónyuge Señor VÍCTOR PALACIO ÁLZATE (Q.E.P.D), conforme consta en Escritura Publica 1.999 del 26 de abril de 1.994,	Compraventa escritura 551 del 5 de marzo de 1970.

		otorgada en la Notaria 13 de Cali (Valle).  Conforme a la Escrituras Públicas Números 551 del 5 de marzo de 1970, (Titulo de adquisición), y 3624 del 30 de Septiembre de 1975, la causante y su conyugue protocolizaron onstrucciones sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. <b>370-0112826</b> (2.47 M2) y <b>370-112821</b> (154 M2) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).	
Matricula catastral	A-026800180000,		No tiene
Numero de predio nacional	760010100031100210018000000018	7600101000031100210018000000018	No tiene
Avalúo	\$761.000.000	\$761.000.000	

Examinada toda esa información, es evidente para el despacho que no puede concluir, como lo hizo la partidora, que se trate de un único bien inmueble, ni que se puedan adicionar por petición de los interesados, pues la base de la partición es la diligencia de inventarios y avalúos aprobada.

Los bienes así contrastados difieren en varios aspectos, fundamentalmente en sus direcciones y áreas, y de la documentación incorporada no se logra esclarecer la causa para que los herederos decidieran relacionarlo con un único folio de matrícula, para luego incluir otro, bajo la afirmación no probada de tratarse del mismo bien.

Ahora, si para efectos de la inscripción se logra acreditar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que es el mismo bien o matrículas interdependientes, ante dicha entidad deberán acudir los interesados para demostrarlo y lograr la inscripción. Y si por el contrario se trata de bien no inventariado, deben acudir los interesados al trámite de partición adicional, que prevé el artículo 518 del C.G.P.

Con base en ello se negarán las solicitudes de adición o complementación de la sentencia, bajo el entendido de que la aprobación de la partición, se refiere, exclusivamente, a los bienes inventariados en la diligencia de inventarios aprobada.

Por lo expuesto se

### **RESUELVE**

Negar las solicitudes de ADICION o COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA proferida en este asunto.

### **NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**